

Decreto 2686/2019,

Fecha :02/08/19

VISTOS: *para resolución de los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones N° 2209/2019 en los autos IUE: 107-132/2012, García Peralta, Julio Cesar-Denuncia”.*

RESULTANDO:

1) En las presentes actuaciones presumariales se instruye la denuncia deducida por Julio César García Peralta por los hechos proferidos contra su persona durante el período dictatorial acaecido en nuestro país entre los años 1973 y 1985.

2) Ante tal denuncia los indagados Raúl Urioste Guerra y Faustino Alvez Rodríguez, opusieron excepción de inconstitucionalidad (fs. 98).

Realizado el control impuesto al Juez del proceso por el artículo 513 del CGP, por auto N° 2209/2019 de fecha 7/6/2019 se tuvo por admitido los excepcionamientos y se dispuso la suspensión del proceso respecto de los impugnantes y la remisión de testimonio a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

4) A fs. 124 se presenta la Defensa de los indagados antes nombrados interponiendo recursos de reposición y apelación contra el dispositivo 2209/2019. Expresan los recurrentes que las impugnadas viola las normas en las cuales se funda, en tanto el artículo 258 de la Constitución y el artículo 514 del CGP disponen que la excepción de inconstitucionalidad impone la suspensión del proceso (transcribe las normas). Afirma que en ninguna de dichas disposiciones se prevé la suspensión solo para el excepcionante, tampoco ordenan formar pieza, sino que es un imperativo de la Constitución y de la ley la suspensión y corresponde suspender la totalidad de las actuaciones y elevarlas a la SCJ. Solicita en definitiva se suspenda la totalidad del proceso remitiendo las actuaciones o en su defecto se franquee la alzada al Tribunal de Apelaciones respectivo.

5) Conferido traslado de la recurrencia al Ministerio Público, por auto 2486/2019, fue evacuado a fs. 154 abogando por el mantenimiento de la recurrida. Expresa que desde el punto de vista formal la impugnada no admite apelación en virtud de

tratarse de una mere interlocutoria, en tanto no resuleve el principal , así como tampoco una cuestión incidental. A la misma conclusión llega si repara en el contenido de la misma, en tanto mediante dicha resolución el Tribunal accede a lo petitionado por parte del excepcionante y ordena continuar el trámite conforme a Derecho, con la salvedad que no ordena paralizar la investigación. Afirma que, para el caso de que no se comparta tal posición, de todas formas debe mantenerse la recurrida ya que la Defensa unicamente basa su argumentación en la interpretación literal del artículo 514 del CGP, soslayando diversas normas legales y constitucionales que deben considerarse. Entiende que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 248 del CGP (aplicable por el principio de integración del artículo 6 del CPP), en tanto, al disponerse la suspensión del proceso respecto de sus defendidos, la prosecución respecto de los demás no les causa perjuicio alguno y por ende no resultan agraviados. Tampoco pueden desconocerse otros fundamentos, como ser que de acuerdo a los artículos 258 y 259 de la CN y artículos 509 y 520 del CGP, la sentencia solo tiene efecto para el caso concreto y la inconstitucionalidad solo puede interponerse por quien tenga un interés directo, personal y legítimo. Es por ello que no se comprende que legitimación tienen los impugnantes para que se suspendan las actuaciones respecto de los restantes involucrados, máxime al tratarse de un presumario. Agraga además, que la Defensa soslaya principios tales como el de impulso procesal, buena fe y lealtad procesal, ordenación del proceso, pronta y eficiente administración de justicia y el derecho de las personas a tener un proceso de palzo razonable. Por todo lo expuesto solicita se confirme la recurrida.-

6) Los presentes autos subieron al Despacho para resolución de la reposición el día 31 de julio de 2019.-

CONSIDERANDO:

1. Se mantendrá la resolución impugnada por los fundamentos que se pasan a exponer.
2. Cuestión formal-Apelabilidad de la recurrida: Ha de plantearse en primer término la cuestión introducida por el Ministerio Público, en cuanto a que la impugnada no es apelable en virtud de tratarse de una resolución de mero trámite.

Disiente la sentenciante al respecto por entender que la resolución 2209/2019 no reviste la calidad de mero trámite, sino que atento a su contenido se trata de una sentencia interlocutoria.

En efecto, son providencias de mero trámite aquellas que “tienen por objeto proponer al impulso procesal y por tanto su contenido guardará relación con la marcha del proceso” (CGP Comentado... Tomo 6-Vescovi y colaboradores).

Por el contrario las sentencias interlocutorias son las que revisten un contenido decisorio, que no recae sobre el mérito de la cuestión, sino sobre una cuestión conexa.

Para Devis Echandia son interlocutorias las sentencias que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso y que no corresponden a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, o sea que no se limitan al mero impulso procesal y tampoco deciden la cuestión de fondo.

En el caso, la resolución impugnada excede las de mero trámite de acuerdo a los conceptos que vienen de darse, ya que no se trata de disponer una simple remisión a la Suprema Corte de Justicia, sino que el Juez de instancia debe realizar previamente un análisis de admisión del excepcionamiento de inconstitucionalidad, por imperio de lo dispuesto en el artículo 513 del CGP. Debe controlar que se cumpla con los requisitos impuestos para su procedencia, por lo tanto el contenido de tal resolución va más allá de impulsar el proceso, su contenido decide si el excepcionamiento es admisible o no y por lo tanto la misma puede afectar el derecho de las partes.

Por ende, de lo que viene de decirse y considerando a las impugnadas sentencias interlocutorias por su contenido, se considera que las mismas son susceptible del recurso de apelación.

3) Cuestión de fondo-agravio: los impugnantes basan su recurrencia en el efecto que se le ha dado a la excepción de inconstitucionalidad.

Entendemos que no es de recibo tal agravio en virtud de que la recurrida confirió el efecto suspensivo del proceso que dispone

el artículo 514 del CGP y norma concordante de la Constitución Nacional.

Las impugnadas suspendieron el procedimiento respecto de los impugnantes, por lo tanto, los recurrentes no serán investigados en las actuaciones presumariales hasta tanto se resuelva la inconstitucionalidad.

Pero, dado que en los presentes hay otras personas denunciadas, el hecho que se haya planteado inconstitucionalidad por parte algunos de los indagados, no impone de ninguna manera que se suspenda el procedimiento para los demás.

El efecto de la inconstitucionalidad es para el caso concreto, es decir para quien lo plantea y una vez resuelta se desaplicaran las normas atacadas sólo respecto de ellos (artículo 521 del CGP), y ese espíritu es el que impera al prever la suspensión del procedimiento, lo contrario atentaría contra el propio instituto.

Nos preguntamos, ¿Qué sentido tendría suspender respecto de todos si el resultado de la inconstitucionalidad no afectará a los que no la opusieron?

No debemos perder de vista además, que el presumario tiene como objeto investigar a fin de determinar si el hecho denunciado constituye un delito y de ser así, establecer si las personas indagadas u otras pueden ser imputadas como sujetos activos del mismo.

Es en ese marco investigativo que el presumario continúa respecto de las demás personas, suspendiéndose tan sólo para quienes accionaron por inconstitucionalidad.

Admitir lo contrario atentaría contra la obligación legal de investigar los hechos con apariencia delictiva, bastando con presentar inconstitucionalidades a fin de evitar que se proceda en la instrucción pertinente y por ende que se impute de responsabilidad a quien resultare tenerla.

Suspender la investigación presumarial en forma absoluta, resultaría una forma de denegar justicia por inactividad respecto de actuaciones que pueden seguir llevándose adelante sin que afecte a quienes opusieron

inconstitucionalidad. El excepcionamiento en ese sentido no puede ser una forma de evitar la investigación, sino tan solo la consideración, en cuanto a los impugnantes, de la constitucionalidad de la normativa aplicable.

La inconstitucionalidad no es un medio de dilación, sino un medio de protección de derechos.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS,

RESUELVO:

Por los fundamentos expuestos, mantíense la recurrida y franquease el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, a cuyos efectos se remitirá testimonio del presente, con las formalidades de estilo.-